



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No.
Radicación #: 2014EE78706 Proc #: 2666933 Fecha: 14-05-2014
Tercero: ORGANIZACION TERPEL SA
Dep Radicadora: DESPACHO DEL SECRETARIO Clase Doc: Salida Tipo Doc:
RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01452

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 0203 DEL 02 DE FEBRERO DE 1998”

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, en concordancia con la Ley 99 de 1993, los Decretos Reglamentarios 4741 y 2820 de 2010, las Resoluciones No. 3074 de 2011, 5589 de 2011 y 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 0203 del 02 de febrero de 1998 (fl 347 y ss), exigió el cumplimiento de un Plan de manejo Ambiental y la misma señaló:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Exigir el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental presentado por la firma TERPEL DE LA SABANA S.A, para la remodelación de la Estación de Servicio ubicada en la Avenida primera con Carrera 24 del Distrito Capital.

PARAGRAFO.- El término del Plan de Manejo Ambiental, cuyo cumplimiento se exige mediante la presente Resolución, será el mismo de duración de la remodelación y operación de estación de servicio antes citada.”

Que la anterior Resolución fue notificada el 3 de febrero de 1998 a la señora SILVIA PRIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.891.045.

Que mediante radicado No.2013ER0018978 del 21 de febrero de 2013 el Doctor DANIEL ALFONSO PEREA VILLA, identificado con la cédula No.79.778.039 de Bogotá, en calidad de apoderado General de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A, solicitó:

“... se declare la pérdida de fuerza de ejecutoria del acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 203 del 2 de Febrero de 1998. Por medio de la cual se aprueba el Plan de Manejo Ambiental y/o Licencia





RESOLUCIÓN No. 01452

Ambiental para la Estación de Servicio Garrollantas. Lo anterior de acuerdo a lo siguiente:

(...)

1. *Que en cumplimiento de la legislación vigente para la fecha, el día 02 de Febrero mediante Resolución 203 fue aprobado el plan de manejo ambiental y/o Licencia Ambiental por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente para la Estación de Servicio Garrollantas..*
2. *Así las cosas, de acuerdo con el Decreto 1753 de 1994, estaba en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, o quien hicieran sus veces, la competencia en cuanto a licenciamiento ambiental de estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas envasadoras y almacenadoras de gas, así:*

"Artículo 8º.- Competencias de las Corporaciones Autónomas regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, son competentes en su respectiva jurisdicción para otorgar Licencia Ambiental en los siguientes casos:

1. *Actividades de explotación, beneficio, transporte, y depósito de los recursos naturales no renovables, realizadas en desarrollo de la mediana y pequeña minería.*
2. *Construcción de presas, represas y embalses con capacidad inferior o igual a doscientos millones de metros cúbicos.*
3. *Construcción y operación de distritos de riego o drenaje para áreas inferiores o iguales a 20.000 hectáreas.*
4. *Construcción de centrales generadoras de energía inferiores o iguales a 100.000KW de capacidad instalada, así como el tendido de líneas de transmisión o conducción en el área de transmisión o construcción en el área de jurisdicción de la respectiva Corporación Autónoma Regional, no pertenecientes al sistema nacional de interconexiones eléctrica.*
5. *Construcción, ampliación, modificación y operación de puertos o terminales marítimos.*
6. *Estaciones de servicio de combustibles, depósitos de combustibles y plantas*

envasadoras y almacenadoras de gas.



RESOLUCIÓN No. 01452

3. Sin embargo, a raíz de la expedición del Decreto 1728 de 2002, el cual no incluye a las estaciones de servicio como sujetas a la necesidad de licencias ambientales para su funcionamiento, ya no es obligatoria la presentación y aprobación de los Planes de Manejo Ambiental por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales.
4. Así las cosas, es preciso señalar que desde la expedición del Decreto 1728 de 2002, y las normas posteriores al mismo Decreto 1728 de 2002, Decreto 1180 de 2003, Decreto 1220 de 2006 el Decreto 500 de 2006 y el Decreto 2820 de 2010, no se hace necesaria la exigibilidad de la licencia ambiental y/o planes de manejo ambiental para el funcionamiento de estaciones de servicio. Es de anotar entonces, que mal haría la administración en continuar requiriendo los deberes y obligaciones que anteriores normas, imponían como carga al administrado.
5. En este sentido, y teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, solicitamos ante esta entidad decretar la pérdida de ejecutoria de la Resolución 203, sustentados en el decaimiento del acto administrativo así: (...)

En conclusión, Organización Terpel S.A. no está llamada a someterse al cumplimiento de las licencias y/o planes de manejo ambiental cuyo fundamento jurídico cesó, tal como se puede evidenciar a partir de las normas anteriormente citadas. Así las cosas, mediante este escrito nos permitimos invocar la excepción de Perdida de Ejecutoria del Acto Administrativo, amparados en la causal que han desaparecido sus fundamentos de Derecho, toda vez que a partir del Decreto 1728 de 2002 ya no es necesaria la Licencia y/o Plan de Manejo Ambiental para las Estaciones de Servicio.”

Que la solicitud precedente fue reiterada por parte del señor Juan Manuel Botero Ocampo, mediante el radicado No. 2013ER088572 del 18 de julio de 2013.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional en su artículo 29 consagra el principio de legalidad, en los siguientes términos:

“Artículo 29: debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

RESOLUCIÓN No. 01452

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Que de igual forma el Código Penal en el artículo 6º establece:

“ARTICULO 6o. LEGALIDAD. *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco.”*

Que como fundamento adicional se encuentra el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que consagra el mencionado principio.

Que se hace necesario rotular que con ocasión de la expedición de la ley 1437 de 2011, a través de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los procedimientos y las actuaciones administrativas se modificaron sustancialmente, sin embargo, para el caso que nos ocupa resulta oportuno aplicar el régimen de transición contemplado en el artículo 308¹ puesto que para la época de expedición de la citada Ley, ya se encontraba en firme la Licencia Ambiental, por consiguiente éste continuará hasta su culminación con el procedimiento regulado en el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones)

Que el código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que conforme a los hechos y actuaciones establecidas dentro del expediente permisivo, perteneciente al establecimiento de comercio denominado ESTACION DE SERVICIO GARROLLANTAS, de propiedad de la sociedad denominada Organización Terpel S.A., ubicado en la Avenida Calle 1 No. 24-08 de esta ciudad, se estima necesario determinar con certeza si el acto administrativo a través del cual se otorgó Licencia Ambiental (203 del 02 de febrero de 1998) se encuentra incurso en lo dispuesto por el numeral segundo

¹ *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*

RESOLUCIÓN No. 01452

(2º) del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, que hace referencia a la Pérdida de la Fuerza Ejecutoria.

Que en ese orden de ideas, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, consagra:

ARTÍCULO 66. *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

1. (...).
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de **derecho**
3. (..)
4. (...).
5. (...) (negrilla fuera de texto)

Que respecto al tema de la pérdida de la fuerza ejecutoria, el Código Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del acto administrativo.

Que de manera genérica puede señalarse que el decaimiento de un acto administrativo se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias, que constituyen el sustento o fundamento para su expedición, desaparecen del ordenamiento jurídico, como consecuencia por ejemplo de la declaratoria de inexecutable o de la nulidad de la norma legal en que se funda el acto administrativo, lo cual conduce a su decaimiento, fenómeno que igualmente ocurre si los actos administrativos son anulados o suspendidos por la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Ocurrido el decaimiento del acto administrativo, la consecuencia jurídica que se produce es impedir que hacia el futuro siga produciendo efectos. Pero, tal circunstancia en nada afecta lo que válidamente haya producido con anterioridad.

Que como bien se observa, las causas indicadas y que producen el decaimiento de un acto administrativo provienen de una decisión judicial, mientras que el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, establece otras circunstancias, que pueden conducir a la pérdida de su fuerza ejecutoria, pero las cuales se resuelven a través de las mismas autoridades administrativas

Que el Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 01452

"La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta." Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia de 1o. de agosto de 1991. Consejero Ponente: Dr. Miguel González Rodríguez.

Que así mismo, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, señaló en relación con la causal del decaimiento del acto administrativo, lo siguiente:

(...) "Los actos administrativos, por regla general, son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa. Por ello la norma demandada comienza por señalar que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo". La pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, ocurre de manera excepcional, de conformidad con las causales establecidas por la ley, y en particular por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, parcialmente acusado.

De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, como el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir, cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos;

por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).

(...) En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo "cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho", igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el Artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración."

RESOLUCIÓN No. 01452

Que igualmente, cabe traer a colación lo expresado por el Dr. Jaime Vidal Perdomo en su tratado de Derecho Administrativo, 7ª edición 1980, páginas 321- 322: "(...) se puede afirmar que la extinción de los efectos del acto administrativo se produce de pleno derecho, por la administración y por la voluntad del particular. La primera circunstancia ocurre cuando se ha cumplido el término o la condición del acto, o su objeto ya se ha realizado; también cuando se presenta imposibilidad de llevarlo a cabo por razones personales, materiales o jurídicas."

Que complementario a las consideraciones hechas sobre el caso en particular se estima pertinente hacer referencia a los criterios esbozados por la Corte Constitucional en su Sentencia C-069 del 23 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, respecto a la eficacia de los actos administrativos: "La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz."

Que en el caso que nos ocupa se tiene que si bien es cierto que se le otorgó Licencia Ambiental bajo el Decreto 1753 de agosto 3 de 1994 también lo es, que el mismo fue sustituido por el Decreto 1728 del 6 de agosto de 2002 y en su artículo 34 estableció:

"Artículo 34. Régimen de transición de proyectos, obras o actividades desarrollados antes del 3 de agosto de 1994. Los proyectos, obras o actividades que conforme a las normas vigentes antes del 3 de agosto de 1994 se encuentran en ejecución, podrán continuar su desarrollo y operación, pero la autoridad ambiental competente, podrá exigirles en función del seguimiento ambiental y mediante acto administrativo motivado, las medidas ambientales adicionales que se consideren necesarias o el ajuste de las que se estén implementando".

Que el Decreto 1728 del 6 de agosto de 2002 dejó un vacío por cuanto no hace ninguna mención en su artículo de transición respecto a las licencias obtenidas posteriormente al agosto 3 de 1994 bajo la vigencia del Decreto 1753 y el mismo excluye a las estaciones de servicio como sujetas a licencias ambientales para su funcionamiento, y no hace mención sobre la obligatoriedad de la presentación y aprobación de los Planes de Manejo Ambiental para el funcionamiento de las mismas.

Que en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos "cuando pierdan su vigencia", en virtud de su derogatoria, cabe anotar que si la norma ha dejado de regir ante una situación de sustracción, deja de ser aplicable por la administración y por consiguiente pierde el carácter obligatorio para los asociados.

Que sobre este punto también ha expresado el Consejo de Estado lo siguiente:

"Estando pues, ante una situación de sustracción de norma por derogatoria expresa no encuentra la Sala razón lógica valedera para pronunciar fallo sustancial sobre una norma que ha dejado de regir, ni mucho menos sobre la que la derogó, así esta se ocupara materialmente de lo dispuesto por la primera, por cuanto no ha sido objeto de litis, controversia ni impugnación como lo establece nuestro sistema legal".

RESOLUCIÓN No. 01452

Que dispone precisamente el artículo 66 del decreto 01 de 1984, que los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, es decir se hacen no aplicables por la administración ni sujetos de cumplimiento por los asociados, cuando entre otras taxativas razones, han perdido su vigencia. Para el caso de autos la vigencia del decreto 1753 de 1994, se ha perdido por derogatoria expresa de norma superior de similar naturaleza.

Que teniendo en cuenta que la validez del acto administrativo, es un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa y la eficacia por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos para los cuales se expidió y a diferencia de la validez se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

Que se puede presentar que una vez expedido y notificado o publicado el acto administrativo puede presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza de ejecutoria, establecidos en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

Que con base en el desarrollo jurídico previamente citado, esta Dirección concluye que hay procedencia de carácter legal para decretar la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la Resolución 0203 del 02 de febrero de 1998 por medio de la cual se exigió el cumplimiento de un Plan de manejo Ambiental a la sociedad TERPEL DE LA SABANA S.A., para el proyecto de construcción y operación de la Estación de Servicio Terpel Cruz Roja, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 24-08 de esta ciudad, estación que en la actualidad es denominada ESTACIÓN DE SERVICIO TERPEL GARROLLANTAS, por las razones expuestas que anteceden.

Competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que en el mismo sentido, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de

RESOLUCIÓN No. 01452

manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se encuentra la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó unas funciones y exceptuó en el parágrafo del Artículo 1º de la delegación, la expedición de las Licencias Ambientales, sus modificaciones, cesiones, el auto de inicio y el de reunida la información y todos aquellos inherentes a la naturaleza de la Licencia Ambiental, los Planes de Manejo Ambiental, los Planes de Manejo Restauración y Recuperación Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental que coadyuven al fortalecimiento de la autoridad ambiental en el Distrito capital, actuaciones que quedaron reservadas exclusivamente a la competencia del Despacho de la secretaría Distrital de Ambiente, sin perjuicio de la delegación de que trata el precepto del literal g de dicho artículo.

Que por lo anterior es el Secretario Distrital de Ambiente el competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria de la Resolución 0203 del 02 de febrero de 1998, por medio de la cual exigió el cumplimiento de un Plan de manejo Ambiental a la sociedad TERPEL DE LA SABANA S.A., para el proyecto de construcción y operación de la Estación de Servicio Terpel Cruz Roja, hoy denominada Estación de Servicio Terpel Garrollantas, ubicada en la Avenida Calle 1 No. 24-08 de esta ciudad, solicitada por el Doctor DANIEL PEREA VILLA apoderado general de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución al apoderado de la sociedad denominada ORGANIZACIÓN TERPEL S.A., o quien haga sus veces, en la Calle 103 No. 14 A – 53, piso 6 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la Sociedad denominada Organización Terpel S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 7º N°. 75-51 piso 8 de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 01452

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar en el Boletín que para tal efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993,

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el mismo funcionario que la profirió por escrito y dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de mayo del 2014



Nestor Garcia Buitrago
DESPACHO DEL SECRETARIO

Expediente: DM-07-96-228 (8 tomos)
Persona Jurídica: TERPEL DE LA SABANA S.A. EDS GARROLLANTAS
Predio: Avenida Calle 1 No. 24-08
Radicado: .2013ER018978 del 21/02/ 2013 y 2013ER088572 del 18/06/2013
Acto: Resolución Pérdida de Fuerza de ejecutoria
Elaboró: María Helena Suárez García
Revisó: Claudia Irene Gutiérrez Bedoya
Asunto: Licencias
Localidad: Mártires
Cuenca: Fucha

Elaboró: Claudia Irene Gutierrez Bedoya	C.C: 46362214	T.P:	CPS: CONTRATO 418 DE 2013	FECHA EJECUCION:	9/10/2013
Revisó: Claudia Irene Gutierrez Bedoya	C.C: 46362214	T.P:	CPS: CONTRATO 418 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/12/2013
Haipha Thracia Quiñones Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	13/05/2014
VLADIMIR CARRILLO PALLARES	C.C: 79757869	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/02/2014

Aprobó:

RESOLUCIÓN No. 01452

Nestor Garcia Buitrago

C.C: 7519411 T.P:

CPS:

FECHA EJECUCION: 14/05/2014

NOTIFICACION PERSONAL

Bogotá, D.C., a los 28 NOV 2014 (28) días del mes de Noviembre del año (2014), se notifica personalmente el contenido de Resolución 1452 de 2014 al señor (a) Eduar Torres Salazar de Apoderado en su calidad

Identificado (a) con Céd. de Ciudadanía No. 1023067779 de Bogotá D.C. C.R. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión procede Recurso de Reposición ante la Secretaría Distrital de Ambiente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de Notificación.

EL NOTIFICADO: Eduar Torres
Dirección: Cra 7 + 75-31
Teléfono (s): 317 675 2460
Hora: 2:45
QUIEN NOTIFICA: Esteban Alonzo

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D C , hoy 08 DIC 2014 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

Esteban Alonzo
FUNCIONARIO / CONTRATISTA

